

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00252**, informando que las accionadas guardaron silencio frente al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Aleison Gamboa Padilla, identificado con cédula de ciudadanía 11.806.817, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal y Dirección de Prestaciones Sociales, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico, señaló que desde enero de 1998 al 17 de agosto de 2017 fue miembro del Ejército Nacional, y el 10 de marzo de 2020 elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento de la asignación de retiro mensual, recibiendo como respuesta de la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario - Atención al Ciudadano (CREMIL), que a la fecha no se había recibido su Hoja de Servicios por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Manifestó que, tras darse traslado de su solicitud entre las dependencias del Ejército Nacional, el 5 de febrero y 10 de marzo de 2021 presentó insistencia en su derecho de petición, brindándosele respuestas evasivas, sin habersele entregado la Hoja de Servicios requerida.

Como consecuencia, solicita se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición radicado 2020301001781792-2020-10-06 del 6 de

octubre de 2020, y se alleguen tanto la Hoja de Servicios como el expediente prestacional.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, se notificó la admisión de la presente acción de tutela y se requirió al Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales para que diera respuesta sobre los hechos y pretensiones.

Sin embargo, una vez superado el término de traslado, **las accionadas guardaron silencio.**

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder del Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Personal y la Dirección de Prestaciones Sociales, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, en la que se imponen las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor

tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, al estudiar:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

Del caso en concreto, se aprecia que, en petición del 10 de marzo de 2020, el tutelante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – el reconocimiento de su asignación de retiro, sin embargo, como se indicó, recibió como respuesta que la entidad no contaba con su Hoja de Servicios, y que ésta debía ser aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por lo que no se podía estudiar de fondo el reconocimiento de la asignación.

Como consta en oficio radicado 20487923 del 14 de abril de 2020, la CREMIL corrió traslado de la petición al Director de Personal del Ejército Nacional, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente, el 18 de junio de 2020 la Dirección de Personal del Ejército Nacional le informó al apoderado del promotor de la acción, que se encontraba en proceso de oficiar a las autoridades judiciales para establecer el tiempo que estuvo privado de la libertad, teniendo en cuenta que fue retirado por condena judicial.

Sin embargo, se duele el actor que ha recibido respuestas dilatorias a la petición con sello de radicado 2020301001781792-2020-10-06 del 6 de octubre de 2020, en el que solicita copia auténtica de su Hoja de Servicios y su Expediente Prestacional. De ésta, constan insistencias del 6 de febrero y 10 de marzo de 2021.

Como única respuesta, se lee que en oficio radicado 2021367000486931 del 10 de marzo de 2021, que el Director de Prestaciones Sociales le informa la imposibilidad de conformar el expediente prestacional, en la medida que no se ha allegado su Hoja de Servicio.

En esos términos, se colige que se vulneró el derecho fundamental de petición en cabeza del Ejército Nacional de Colombia y su Dirección de Personal, puesto que la Dirección de Prestaciones Sociales no ha dado trámite a la solicitud elevada el 6 de octubre de 2020, o a las posteriores insistencias radicadas por medio, tanto del correo electrónico como de correspondencia física.

Ello, teniendo en consideración que por activa se señaló que la entidad guardó silencio a las solicitudes, no se aportó documental alguna que permita si quiera inferir que hubo un pronunciamiento de la Dirección, aunado al hecho que en el presente trámite se abstuvo de dar contestación, dando lugar a tener como ciertos los hechos esgrimidos en el escrito inicial, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Debe tenerse en cuenta que la Dirección de Prestaciones Sociales dio respuesta, informando que no había podido consolidar el expediente prestacional, ante la ausencia de la Hoja de Servicio, e indicando que una vez recibida procederá a realizar el trámite para el reconocimiento prestacional, como consta en oficio del 10 de marzo de 2021, sin que ello denote una respuesta de fondo, pues supeditó la misma a trámites de índole administrativo, por lo que se considera igualmente vulnerado su derecho de petición.

Por lo anterior, habrá de ampararse del derecho de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia que dé respuesta de fondo a la petición con radicado 2020301001781792-2020-10-06 del 6 de octubre de 2020 y atienda cada una de las solicitudes que allí se contienen. En todo caso, de no ser competente para pronunciarse respecto de alguna de las solicitudes, deberá proceder de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, se ordenará a la Dirección de Prestaciones Sociales que, una vez recibida la Hoja de Servicios por parte de la Dirección de Personal, dé respuesta de fondo al precitado derecho de petición, remitiendo el expediente prestacional consolidado, o indicando los motivos legales por los cuales no es posible.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR el derecho fundamental de petición** del señor Aleison Gamboa Padilla, identificado con C.C. 11.806.817, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional de Colombia, y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 2020301001781792-2020-10-06 del 6 de octubre de 2020, como se indicó en la parte motiva.
- TERCERO:** **ORDENAR** al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que reciba la Hoja de Servicios del accionante, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 2020301001781792-2020-10-06 del 6 de octubre de 2020, como se indicó en la parte motiva.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- QUINTO:** **ADVERTIR** a las accionadas que el incumplimiento de esta decisión, acarreará las sanciones correspondientes y que deberán informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC